

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 361

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra programada audiencia para el día 15 de septiembre de 2020, sin embargo, se observa que en el mismo no se ha dado cumplimiento al emplazamiento conforme lo ordena la ley, por una lado, por cuanto no hay constancia de la publicación del edicto en un medio de amplia circulación, y por el otro por cuanto, tampoco se ha inscrito en el registro nacional de emplazados lo que impide llevar a cabo la audiencia de juzgamiento (Art 29 CPTSS).

Frente a este último punto cabe resaltar que en reciente providencia del H. Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, ha indicado que es imperativo antes de dictar sentencia, además de la publicación del edicto en un medio de circulación nacional o local, la inclusión en el registro nacional de emplazados, so pena de estar incurso en una causal de nulidad virtualmente insubsaneable, actuación que no ha podido realizarse en el presente proceso, debido a que hasta el momento el Despacho no cuenta aún con el acceso a este registro.

En ese sentido, le corresponde en este caso a la parte actora publicar el edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local y al Juzgado una vez se active el usuario para el ingreso al registro nacional de emplazados, realizar la respectiva inclusión conforme lo dispone el artículo 108 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias programadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realice la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA SOFIA BOTELLO GORDILLO
DDO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y OTROS
Rad. 19001-31-05-001-2017- 00408-00

conforme lo dispone el art 108 del CGP y ORDENAR que por secretaria una vez tenga acceso, realice la respectiva inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: APLAZAR las audiencias programadas en el presente proceso, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00175
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

A REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 330

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, dentro del cual mediante auto que antecede se ordenó la entrega de un depósito Judicial, sin embargo revisada la petición que dio origen al auto de entrega se encuentra que La misma fue presentada por la demandante sin intermedio de su apoderado y tampoco demostró tener la calidad de abogado y de ejercer esa profesión en la actualidad, por lo tanto carece de la facultad de postulación, es decir de comparecer directamente y asumir su defensa, el **derecho de postulación** se encuentra contenido en el artículo 73 del CGP., el cual a la letra reza:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por lo antes manifestado y teniendo en cuenta la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir bien sea en nombre propio en representación de terceros en el trámite del proceso judicial el Despacho dejará sin efectos el auto que ordeno la entrega del depósito judicial y en su lugar se abstendrá de considerar la solicitud presentada por el señor **GLORIA ESPERANZA GUZMAN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

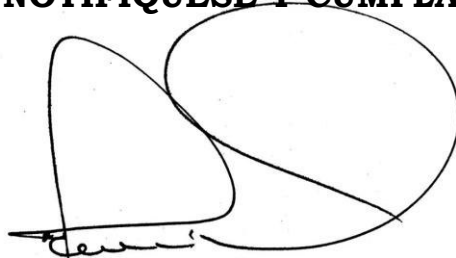
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio N° 240 del 10 de agosto de 2020 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud presentado por la señora **GLORIA ESPERANZA GUZMAN**.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00175
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN
Demandado: CEO, UTEN Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO RECONOCER PERSONERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 361

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra que la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ha conferido poder, por ende corresponde reconocer personería al Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

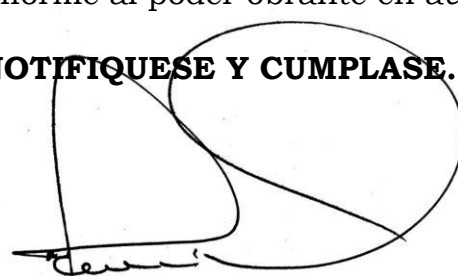
RESUELVE:

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali y Tarjeta Profesional número 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN PANTOJA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA A&C Y OTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CARGA PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 334

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho, para resolver lo pertinente a la corrección de la demanda, sin embargo, se advierte que no se ha cumplido por parte del abogado de la parte demandante, los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que impide el estudio de la demanda hasta tanto se cumpla con esta carga procesal, al respecto vale traer a colación el aparte pertinente de la norma en mención:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas del Juzgado)

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la corrección de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se requerirá al abogado para que cumpla con lo dispuesto en la norma en mención.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de tres (03) días, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN PANTOJA
DEMANDADO:CONSTRUCTORA A&C Y OTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CARGA PROCESAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 90 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

A DESPACHO: Popayán, 10 de septiembre de 2020

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle al señor Juez que mediante providencia del 28 de agosto de 2020, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 332
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 28 de agosto de 2020, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 Ib y el decreto 806 de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTYSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

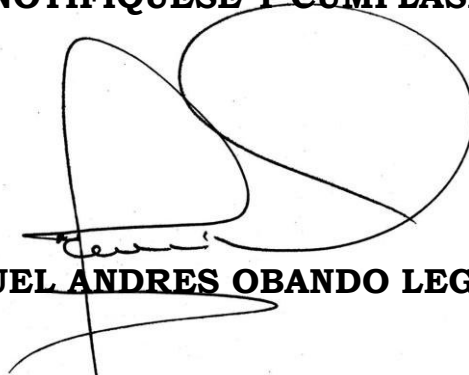
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: AICARDO ESPINOSA VELASCO
DDO: PROTECCION Y OTRO
Rad. 19001-31-05-001-2020-00113-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00122
DEMANDANTE: FRANCY INES MONTOYA LLANTEN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA PARA QUE SE APORTE PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 333

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la admisión, devolución o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte que frente a COLPENSIONES no se ha cumplido con los deberes impuestos en el artículo 6 del CPTSS, el cual señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, como en este caso COLPENSIONES, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación administrativa sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso, si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00122
DEMANDANTE: FRANCY INES MONTOYA LLANTEN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA PARA QUE SE APOORTE PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **DEICY VELASCO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.324.553 de Popayán y T.P. Nro. 183.570 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

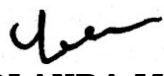

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 90 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de septiembre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**